



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 44/2022**

**Asunto: Situación de paciente en cuidados paliativos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación del paciente XXX, aquejado de ELA.

Según manifestaciones del autor de la queja, el paciente fue trasladado a Castilla y León, concretamente a Guijuelo (Salamanca) tras el fallecimiento de su esposa y cuidadora. Ante la necesidad de regularizar el traslado y ante la necesidad de medicación para su dolencia, su hija XXX inició los trámites oportunos. Sin embargo y pese a existir informes médicos tanto de Madrid como de Extremadura que documentaban la imposibilidad de moverse del paciente, la facultativo encargada del mismo se negó a valorarle o a recetarle su medicación antes de ser examinado.

La situación se agravó puesto que el XXX fue citado presencialmente en el CAUSA el día 12 de enero, sin tener en consideración que únicamente disponía de medicación hasta el día 5 y, además, dicha cita fue cancelada unilateralmente por el hospital.

Por otra parte nunca se ha ofrecido a la familia ni al paciente la posibilidad de ser examinado en su domicilio a la vista de su situación clínica, pese a que parecía lo más aconsejable teniendo en cuenta los informes emitidos tanto por el Hospital La Paz de Madrid, como por el Hospital de Mérida.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar el informe del Jefe de Servicio de Neurología que textualmente indicaba:

*“Que independientemente de los informes y diagnósticos aportados por otros especialistas y servicios de Neurología para valorar a un paciente que no ha sido visto en nuestro Servicios, y más aún cuando los tratamientos prescritos para el diagnóstico supuestamente correcto requieren un informe previo, se hace obligatoria la valoración presencial del paciente, estando completamente de acuerdo con la actitud establecida por la Dra. XXX. Por lo tanto, el paciente deberá acudir a consulta previa a cualquier otra consideración”.*

Asimismo se añadía que se había dado respuesta a la queja formulada por la hija del paciente y que no difería de lo argumentado por el Jefe de Servicio de Neurología.

A la vista de lo informado procede realizar una serie de consideraciones que derivan de la especial situación del paciente, así como de la necesaria tutela de sus derechos.

En primer lugar conviene hacer hincapié en la necesaria humanización de la asistencia sanitaria, más necesaria en el caso de pacientes como D. XXX. Así el artículo 4.2 de la Ley 8/2003, de derechos y deberes de las personas en relación con la salud, dispone que *“las actuaciones del Sistema de Salud de Castilla y León se orientarán a la humanización de la asistencia, a ofrecer una atención individual y personalizada y a promover la comodidad, el bienestar físico y psíquico, la comprensión y el trato adecuado del paciente y de sus familiares o personas vinculadas”*. No parece que se hayan tenido en cuenta estas previsiones puesto que si bien resulta comprensible que sea necesario el examen del paciente, no lo es tanto que dada su afección (que por otra parte se encuentra debidamente documentada mediante informes médicos oficiales de servicios sanitarios públicos y, por tanto, no ofrecen duda sobre su rigor y autenticidad) no se haya ofrecido un examen domiciliario, no se haya facilitado el acceso a la medicación que necesita y, además, se haya cancelado la consulta de forma unilateral con la consiguiente sensación de desamparo.

Todas estas cuestiones por más que sea aconsejable un rigor científico a la hora de atender a los pacientes, parece que no se ajustan al derecho a la buena administración



(artículo 12 del Estatuto de Autonomía), a la protección de la salud (artículo 13.2) y, más aún, a recibir tratamientos y cuidados paliativos adecuados (artículo 13.2.f).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que por parte del órgano competente se impartan instrucciones precisas para evitar situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de la queja, garantizando una adecuada tutela del derecho a la salud y el derecho a recibir tratamiento de la forma más humanitaria posible, así como cuidados paliativos de calidad, al margen del lugar de procedencia.**

**SEGUNDO: Que se proceda de forma urgente a la revisión de la situación de D. XXX, garantizando una adecuada asistencia sanitaria del mismo, dada la situación en la que se encuentra y tomando en consideración las particularidades de la misma.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López